

**Actuación Estatal por los Hechos, Omisiones y Operaciones Administrativas
como Fuentes del Daño Antijurídico en Colombia**

**State Action for Acts, Omissions and Administrative Operations as Sources of
Unlawful Harm in Colombia**

Robinson Díaz Ramírez ¹

Corporación Universitaria Remington

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Programa de Derecho

2026

¹ Abogado, estudiante de la Especialización en Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado de la Corporación Universitaria Remington - Sede Ibagué. Correo: robinson.diaz.3902@miremington.edu.co

Actuación Estatal por los Hechos, Omisiones y Operaciones Administrativas como Fuentes del Daño Antijurídico en Colombia²

Robinson Díaz Ramírez³

Resumen

El texto presenta un análisis integral de la responsabilidad patrimonial estatal en Colombia por hechos, omisiones y operaciones administrativas. La metodología propuesta tiene un enfoque jurídico, con un diseño documental y método analítico. Aborda como fuente principal las sentencias del Consejo de Estado y la doctrina colombiana en Derecho administrativo. Se concluye que una correcta calificación de la responsabilidad es una demanda para calificar probatoriamente y para la definición del título de imputación. Se espera ofrecer una interpretación que aflore significados clave para el logro de la justicia material.

Palabras clave: Responsabilidad extracontractual, Daño antijurídico, Falla en el servicio, Riesgo excepcional, Daño especial.

Abstract

The text presents a comprehensive analysis of state tort liability in Colombia resulting from administrative acts, omissions, and operations. The proposed methodology employs a legal approach with documentary design and an analytical method. It addresses the judgments of the Council of State and Colombian administrative law doctrine as its primary sources. The study concludes that a correct classification of liability is essential both for evidentiary assessment and for defining the basis of imputation. It aims to offer an interpretation that brings to light key meanings for achieving substantive justice.

Keywords: Non-contractual liability (or State tort liability), Unlawful damage (or Tortious damage), Service failure (or Fault in the service), Exceptional risk, Special damage.

² Trabajo de grado de la especialización en Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado.

³ Abogado, estudiante de la Especialización en Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado de la Corporación Universitaria Remington - Sede Ibagué. Correo: robinson.diaz.3902@miremington.edu.co.

1. Introducción

El régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia se consolida como una de las instituciones más dinámicas y protectoras del ordenamiento jurídico interno (Becerra, 2018), constituyendo la máxima garantía de los coasociados frente a los despliegues del poder público. El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 reconfiguró de manera dogmática el fundamento de la obligación reparatoria al desplazar la noción clásica de la ilicitud o de la culpa hacia la categoría objetiva del daño antijurídico. Bajo esta arquitectura constitucional, el Estado Social de Derecho se obliga a responder patrimonialmente por los menoscabos que cause a los ciudadanos y que estos no tengan el deber jurídico de soportar (Corte Constitucional, 2015).

Es pertinente analizar la responsabilidad administrativa del Estado desde la tridimensionalidad de sus elementos, como son: los hechos, las omisiones y las operaciones. Dado que es necesario superar la interpretación restrictiva y plantear una visión más amplia del asunto de cara al garantismo constitucional (Falla, 1989). Y de esa manera, las víctimas tengan un mejor acceso a la justicia, al liberarlos de sendas cargas probatorias que ponen la realidad por debajo de la formal, una ecuación que debe cambiar su orden en pro de una justicia material efectiva y eficaz.

Metodológicamente, esta investigación adopta un enfoque cualitativo, dogmático-jurídico, empleando el método analítico y sintético. Con un diseño enteramente documental, donde las fuentes más importantes son las normas que integran el cuerpo regulatorio de lo contencioso administrativo, en especial las líneas jurisprudenciales del consejo de Estado. Al igual que las diferentes publicaciones que integran la doctrina elaborada por investigadores jurídicos, lo cual significa un referente importante para resolver las diferentes interrogantes que surgen al abordar el problema de investigación.

Abordar la naturaleza, concepto, criterios, marco probatorio y excepciones de los elementos dogmáticos de la responsabilidad permitirá construir una herramienta calificada y de gran ayuda para que el jurista pueda elevar la eficacia de su trabajo litigioso en la jurisdicción contenciosa, al comprender de manera consistente los hilos de los medios de control de subyacen como garantía de las víctimas de la Administración (Corte Constitucional, 2015).

2. Metodología

Como se anunció en el acápite introductorio se trata de una investigación con un diseño documental, con enfoque cualitativo usando como método el análisis con fines a proponer una explicación de los elementos dogmáticos de la responsabilidad estatal como son los hechos, las omisiones y las operaciones.

En la ruta metodológica lo primero fue hacer una gran selección bibliográfica de diferentes bases de datos, en especial el Google Académico y Pubindex, luego en

revistas especializadas en el asunto. Una vez se obtuvo el número suficientes de fuentes, se procedió a revisar y seleccionar las que tuvieran relación directa y que trataran el mismo asunto, para con ellas resolver las interrogantes planteadas.

Finalmente, luego de hacer fichas bibliográficas, con los textos y normas seleccionados se procedió a construir el producto de investigación que de cuentas de los interrogantes formulados y además para validar la hipótesis planteada.

3. Resultados

3.1 Responsabilidad estatal

La existencia de un marco de regulación de la responsabilidad del estado es una garantía constitucional para los asociados que sean víctimas de cualquier daño producido por sus agentes, en el ejercicio de sus funciones (Pascual, 2022). Para lo cual es muy importante para los reclamantes conocer los elementos sustantivos y adjetivos para acreditar el derecho a la reparación. Siendo entonces irrestricta la necesidad de ampliar los significados del contenido del artículo 90 superior, como garantía de una justicia material en el marco de la dignidad humana.

3.1.1 El Daño Antijurídico

Bajo el diseño constitucional vigente, el fundamento de la responsabilidad estatal se desplaza del concepto clásico de "culpa" o "ilegalidad" hacia la noción objetiva de daño. Como lo ha sostenido Henao (2015), el daño antijurídico es aquel detrimento, perjuicio o menoscabo que un sujeto sufre en su patrimonio o en sus derechos e intereses legítimos, el cual no está jurídicamente obligado a soportar.

La Corte Constitucional, en la emblemática Sentencia C-333 de 1996, precisó que el artículo 90 de la Carta Política reconfiguró el ordenamiento al establecer que el Estado debe responder siempre que cause un daño de esta naturaleza, independientemente de que su actuación haya sido legítima o ilegítima. Así, una operación administrativa formalmente legal o un hecho lícito pueden comprometer el erario si rompen el principio de igualdad ante las cargas públicas (Gil, 2019).

3.1.2 El juicio de Imputación en la Jurisprudencia

Para que un daño antijurídico sea resarcible, la jurisprudencia exige que este sea imputable a una entidad estatal. La imputación, según lo define Santofimio Gamboa (2017), cuenta con un componente fáctico (el nexo de causalidad) y uno jurídico (el título de atribución). En este escenario, la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado ha fijado subreglas precisas para evaluar las distintas vías de la acción administrativa. En la Falla del Servicio, sigue siendo el título de imputación por excelencia. La cual se configura cuando el Estado dejo de actuar teniendo la

obligación de hacerlo por estar establecido en la constitución y la ley. O bajo el régimen objetivo cuando el Estado actúa y causa daños en la cual se omite calificar la conducta del agente, debiendo solo probar el daño y no la negligencia del autor.

3.1.3 Cargas probatorias

Corresponde a la víctima probar el daño y el nexo causal, quedando para el estado demostrar la cusa extraña, bien sea la fuerza mayor o caso fortuito, la culpa de n tercero o exclusiva de la víctima. Palacios (2016) indica al respecto que cuando el estado omite hacer o haciendo produce el daño, concurre eficazmente con las causales de excepción antes relacionadas. La anterior tesis ha sido respaldada por las líneas jurisprudenciales del Consejo de Estado, en donde coloca los derechos de las victimas por encima de la Administración.

3.2 Del hecho Administrativo

3.2.1 Generalidades

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que los hechos administrativos pueden derivarse de dos grandes vías: (i) *actuaciones voluntarias de los agentes estatales*: comportamientos físicos o ejecuciones materiales de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones (por ejemplo, la conducción de un vehículo oficial o el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad) (ii) *acontecimientos naturales o fortuitos vinculados al servicio*: sucesos donde la infraestructura, los bienes del Estado o las situaciones bajo su guarda y custodia desencadenan un resultado lesivo (por ejemplo, el desplome de un árbol ubicado en una vía pública o la caída de un puente estatal).

3.2.2 Calificación Jurídica

Para que un suceso material sea calificado propiamente como un *hecho administrativo* generador de responsabilidad extracontractual, la Sección Tercera del Consejo de Estado evalúa criterios específicos de conexidad y funcionalidad: En el criterio de la funcionalidad (*vínculo con el servicio*), el hecho causante del daño no puede ser un acto enteramente ajeno a la esfera pública. Debe existir un nexo instrumental o funcional entre ese suceso material y el ejercicio de las competencias asignadas a la entidad. La jurisprudencia determina que el hecho se califica como administrativo cuando se realiza “en ejercicio de las funciones” o “con ocasión de estas”, impidiendo que las conductas de los servidores públicos asumidas estrictamente en su vida privada comprometan el erario.

3.2.3 Ejecución material

A diferencia de la operación administrativa que presupone la existencia de un acto administrativo previo cuya orden se está ejecutando, el hecho administrativo se caracteriza por su autonomía material. Es decir, el daño brota directamente de la acción física o del suceso fáctico, sin necesidad de que exista una decisión jurídica precedente que le sirva de fundamento o justificación legal (Gil, 2019).

3.2.4 Elementos constitutivos

La estructuración de la responsabilidad derivada de un hecho administrativo exige la concurrencia de los elementos axiológicos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Política: (i) *La existencia de un hecho materia imputable al Estado*: la verificación fáctica de que el suceso ocurrió y que el mismo es atribuible a una entidad pública, bien sea por la acción directa de uno de sus operarios o por la falla en el control de las cosas o actividades peligrosas que estaban bajo su cuidado. (ii) *La producción de un daño antijurídico*: El menoscabo material o inmaterial que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar (Consejo de Estado, 2012). En el ámbito de los hechos administrativos, este daño suele exteriorizarse de forma inmediata sobre la vida, la integridad corporal o los bienes de los particulares (daños emergentes, lucros cesantes, perjuicios morales, entre otros).

3.2.5 Acreditación probatoria

La demostración del hecho administrativo dentro del medio de control de reparación directa plantea retos probatorios de carácter eminentemente fáctico y técnico. Al no existir un documento formalizado o un expediente escrito que dé cuenta de la voluntad de la Administración (como si ocurre con los actos administrativos), la actividad probatoria de la parte actora debe volcarse sobre la reconstrucción histórica del suceso. La acreditación del hecho administrativo se efectúa principalmente a través de: (i) *Prueba Documental Externa*: Informes oficiales de las autoridades que atendieron el evento (como croquis de accidentes de tránsito de la policía de carreteras, actas de organismos de socorro o bitácoras de servicio de las fuerzas militares). (ii) *Prueba Testimonial*: Declaraciones de terceros ajenos a la litis que presenciaron de manera directa la ocurrencia de los hechos materiales o la intervención de los agentes del Estado. (iii) *Prueba pericial y técnica*: dictámenes especializados indispensables para establecer el nexo causal y la dimensión del daño, tales como peritajes de reconstrucción analítica de accidentes, valoraciones médicas de pérdida de capacidad laboral o avalúos de daños en infraestructura privada.

3.2.6 Títulos de Imputación

A diferencia de la omisión administrativa, que se juzga casi con exclusividad bajo el régimen subjetivo de la falla del servicio, el hecho administrativo es altamente

polifacético y admite la aplicación de diversos títulos de imputación jurídica, dependiendo de la naturaleza de la actividad estatal que lo produjo: (i) *Falla del Servicio (Régimen Subjetivo)* se aplica cuando el hecho material de la administración evidencia una trasgresión al estándar del debido funcionamiento. Ocurre cuando el agente estatal actúa con imprudencia, impericia, negligencia o con violación de los reglamentos internos de la función pública (Santofimio, 2017). (ii) *Riesgo Excepcional (Régimen Objetivo)* comúnmente aplicado cuando el hecho administrativo se produce mediante el despliegue de actividades peligrosas o el uso de artefactos que, por su propia naturaleza, rompen el equilibrio ante las cargas públicas como la conducción de automotores pesados, el uso de armas de dotación oficial o el manejo de redes de alta tensión. Bajo ese título, el demandante queda relevado de probar la culpa de la Administración; basta con acreditar el hecho material del riesgo y el daño sufrido (Gil, 2019). (iii) *Daño Especial (Régimen Objetivo)* se configura cuando el hecho material del Estado es formalmente legítimo y se ejecuta en beneficio del interés general, pero dadas las circunstancias particulares de su realización, causa un perjuicio grave, anormal y desproporcionado a un ciudadano específico, rompiendo el principio de igualdad frente a las cargas públicas (Henao, 2015).

3.2.7 Excepciones

El Estado solo podrá quebrar el nexo de causalidad de un hecho administrativo mediante la demostración fehaciente de una causa extraña. Estas causales actúan como elementos destructores del vínculo de imputación fáctica y jurídica: (i) *Culpa Exclusiva de la Víctima*: Ocurre cuando el comportamiento de la propia persona afectada violó de forma grave los deberes de prudencia y autocuidado, siendo este comportamiento la causa directa y eficiente del daño. (ii) *Hecho de un Tercero*: cuando el acontecimiento lesivo es provocado por la acción imprevisible e irresistible de un sujeto completamente ajeno a la Administración Pública. (iii) *Fuerza Mayor*: Acontecimiento de la naturaleza o imprevisto legal que ostenta las condiciones copulativas de ser absolutamente impredecible e irresistible para los agentes del Estado.

3.3 De la omisión administrativa

3.3.1 Naturaleza y Concepto

En el espectro de la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano (Quintero, 2019), la omisión administrativa representa la manifestación pasiva del poder público (Noriega, 2016) (Figuerola, 2012). Desde la perspectiva dogmática, no se define como la simple nada o la inactividad física absoluta, sino como una abstención jurídicamente relevante (Morales, 2023). Configura un "no hacer" por parte de una

autoridad cuando existía una obligación jurídica de actuar, derivada de la Constitución, la ley, un reglamento o una obligación convencional (Palacios, 2016).

Mientras que el hecho administrativo brota de un suceso material positivo y el acto administrativo de una declaración de voluntad, la omisión se estructura a partir de un silencio fáctico y un déficit de protección institucional. La doctrina moderna precisa que la omisión adquiere trascendencia jurídica cuando el Estado vulnera su posición de garante frente a los derechos de los coasociados (Santofimio, 2017).

El Consejo de Estado ha unificado este criterio conceptual al advertir que:

"La omisión administrativa no se reduce a una conducta negativa pasiva en un sentido meramente naturalístico, sino que constituye el quebrantamiento de un deber jurídico de actuar orientado a precaver un riesgo o a garantizar la integridad de los administrados" (Consejo de Estado, 2014).

3.3.2 *Calificación Jurídica*

Para calificar jurídicamente una conducta pasiva como una omisión administrativa generadora de la obligación reparatoria, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado recurre a tres criterios fundamentales: (i) La Existencia de un Deber Jurídico Concreto (Criterio de Exigibilidad). No toda inactividad del Estado es una omisión imputable. Se requiere que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la entidad demandada una competencia obligatoria, específica y determinable de intervención. Las omisiones de carácter general o abstracto (la erradicación absoluta de la delincuencia) difícilmente configuran una omisión indemnizable, a menos que se particularicen frente a una situación de riesgo inminente y conocido por la autoridad (Consejo de Estado, 2020). (ii) B. El Criterio de la Posibilidad Fáctica (La Relatividad del Servicio). La calificación de la omisión está sujeta al principio de que *nadie está obligado a lo imposible*. El juez administrativo confronta el deber legal con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como con los recursos disponibles por la Administración en el momento de los hechos. No se exige un estándar utópico de eficiencia, sino la diligencia esperable de una administración media colocada en las mismas condiciones (Henaó, 2015).

3.3.3 *Elementos Constitutivos*

La estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión se fundamenta rigurosamente en el artículo 90 de la Constitución Política y exige la concurrencia de tres elementos axiológicos indispensables: (i) La Inactividad Material Antijurídica: La acreditación de que la Administración guardó silencio o se abstuvo de intervenir a pesar de la vigencia de un deber legal y ejecutable. (ii) El Daño Antijurídico: La lesión material o inmaterial padecida por el ciudadano, la cual se materializa precisamente porque el Estado no desplegó la actividad tuitiva o

preventiva que le correspondía (Consejo de Estado, 2012). (iii) El Nexo de Causalidad Omisiva: A diferencia de los hechos materiales, donde el nexo causal es de carácter físico-naturalístico, en la omisión el nexo es de carácter hipotético-normativo. El juzgador debe realizar un juicio de probabilidad: determinar si la acción omitida por la Administración habría sido idónea y suficiente para evitar de manera cierta la producción del daño (Consejo de Estado, 2018).

3.3.4 Acreditación Probatoria

La prueba de la omisión en el medio de control de reparación directa reviste una complejidad dogmática elevada debido a que recae sobre un aspecto negativo (un "no hacer") y sobre un juicio de causalidad hipotética. La actividad probatoria del demandante debe articularse sobre los siguientes ejes: (i) Prueba del Título Obligacional (El Deber Ser): Incorporación de las normas, manuales de funciones, protocolos o leyes especiales que imponían a la entidad la obligación de actuar en el caso concreto. (ii) Prueba de la Alerta o Conocimiento Previo: Demostración de que la Administración conocía o debió conocer la situación de peligro. Esto se acredita mediante la aportación de derechos de petición, quejas, denuncias previas, informes técnicos de alertas tempranas o llamados de auxilio que hacían imperiosa la intervención estatal. (iii) Prueba de la Abstención Material: Aunque es un hecho negativo, se demuestra probando el estado de abandono, la ausencia de personal o la falta de infraestructura en el momento crítico, sirviéndose de testimonios, inspecciones judiciales e informes de peritos que detallan la inacción institucional.

Ante la asimetría en el acceso a las evidencias, el Consejo de Estado aplica de manera recurrente la carga dinámica de la prueba, ordenando a la entidad pública demandada que aporte los documentos y bitácoras que demuestren que sí desplegó las acciones pertinentes para cumplir con su deber legal (Consejo de Estado, 2021).

3.3.5 Títulos de Imputación Aplicables

A diferencia de los hechos y operaciones administrativas, que admiten con naturalidad regímenes objetivos de responsabilidad, la omisión administrativa se juzga de manera principal e histórica bajo un régimen subjetivo, aunque la jurisprudencia contemporánea ha abierto ventanas hacia la objetivación en casos específicos (Ariza, 2009). (i) La Falla del Servicio por Omisión (Régimen Subjetivo) Es el título por excelencia. El daño se imputa al Estado porque su inactividad encuadra en una de las tres modalidades de la falla: el servicio no se prestó, el servicio se prestó de manera tardía o el servicio se prestó deficientemente (Santofimio Gamboa, 2017). La Corte Constitucional ha ratificado que la falla del servicio por omisión quebranta los fines esenciales del Estado consignados en el artículo 2.º de la Carta Política, específicamente el deber de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y

creencias (Corte Constitucional, Sentencia T-411 de 2015). (ii) La Posición de Garante Agravada (Hacia la Objetivación) En escenarios excepcionales donde el ciudadano se encuentra bajo una relación de especial sujeción con el Estado (personas privadas de la libertad, conscriptos o pacientes en centros hospitalarios públicos), la omisión de las medidas de seguridad básicas muta hacia un análisis de responsabilidad objetiva. Si el Estado omite el deber de custodia y el interno sufre un daño a manos de terceros, el Consejo de Estado prescinde de calificar la culpa o negligencia del agente, imputando el daño bajo la ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas (Consejo de Estado, 2019).

3.3.6 Excepciones

Para romper el nexo de causalidad normativo en una omisión administrativa, el Estado no puede limitarse a alegar la escasez de recursos generales. Debe acreditar una causa extraña plenamente configurada: (i) Fuerza Mayor: Cuando un evento de la naturaleza o un hecho imprevisto de tal magnitud e irresistibilidad anula por completo la capacidad física de reacción de las autoridades del Estado (Corte Constitucional, 2018). (ii) Hecho Exclusivo de un Tercero o Culpa de la Víctima: Se configura si, a pesar de la omisión estatal, se demuestra que el daño habría acaecido inexorablemente debido a la acción imprevisible del tercero o a la flagrante imprudencia del propio afectado, diluyendo la eficacia causal de la inactividad de la Administración (Consejo de Estado, 2014).

3.4 De las operaciones administrativas

3.4.1 Naturaleza

En la estructura de la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, la operación administrativa constituye el fenómeno de ejecución material por excelencia (Acuña, 2010). Se define formalmente como aquel conjunto de actuaciones, procedimientos materiales, despliegues técnicos o medidas físicas que adelanta la Administración Pública con el propósito de dar estricto cumplimiento a una decisión previa, la cual habitualmente se encuentra contenida en un acto administrativo (Gil, 2019).

A diferencia del hecho administrativo, que brota de la pura materialidad o del azar fáctico sin una orden preexistente, y de la omisión, que es la abstención frente a un deber, la operación administrativa se caracteriza por su naturaleza dual o compleja. En ella coexisten dos fases indisolubles: (i) Una fase intelectual o volitiva: Expresada en la orden, decisión o acto administrativo previo como es la resolución que ordena la restitución de un bien de uso público o el decreto que dispone un operativo de orden público. (ii) Una fase material o física: Consistente en la ejecución fáctica de dicha

orden por parte de los agentes estatales u operarios públicos como es el desalojo físico o la demolición de una edificación por medio de maquinaria).

La jurisprudencia unificada del Consejo de Estado ha precisado que el estudio de la operación administrativa no puede escindirse, pues el título de legalidad de la orden inicial no convalida ni purga los excesos o fallas que ocurran durante su materialización física (Consejo de Estado, 2012).

3.4.2 Criterios de Calificación

Para determinar si un daño se originó en una operación administrativa y diferenciarlo de las demás vías de actuación estatal, la Sección Tercera del Consejo de Estado evalúa los siguientes criterios axiológicos: Criterio de la Causalidad Jurídica Previa. El elemento definitivo para calificar la operación administrativa es la existencia de una declaración de voluntad previa que le sirva de causa o título jurídico. Si los servidores públicos despliegan una actividad material lesiva sin que exista una orden, mandato o resolución previa de una autoridad competente, la conducta pierde la estructura de operación y debe ser calificada jurídicamente como un hecho administrativo (Santofimio Gamboa, 2017).

3.4.3 Elementos Constitutivos y probatorios

Necesaria mente hay que demostrar la existencia acto sucedido y atribuido a la entidad pública, el menoscabo patrimonial y extrapatrimonial y el vínculo directo entre el despliegue administrativo y el detrimento a los derechos. Por lo tanto, es importante que se aporte el acto administrativo que ordene la operación, cualquiera como: actas, informes y pericias. Para con ello probar los equívocos de la administración. Igualmente es importante pedir una inspección judicial para revisar y reconstruir la realidad descrita como afectación.

3.4.4 Títulos de Imputación

A diferencia de la omisión, que se ancla en la subjetividad, las operaciones administrativas participan tanto del régimen subjetivo como de las vertientes de la responsabilidad objetiva, dependiendo del nivel de riesgo y de la naturaleza de la intervención. (i) Falla del Servicio (Régimen Subjetivo) Se configura cuando la ejecución material de la orden legal se realiza con violación de los protocolos, desproporción en el uso de la fuerza o falta de planeación técnica. El Estado responde porque, a pesar de tener el derecho de ejecutar la medida como un desalojo legítimo), la materializó con negligencia, impericia o de forma abusiva, causando daños que se habrían evitado con una debida diligencia (Santofimio, 2017). (ii) Riesgo Excepcional (Régimen Objetivo) opera cuando la ejecución de la operación administrativa comporta el uso de mecanismos, tecnologías o actividades catalogadas por la ley y la

jurisprudencia como peligrosas como las operaciones militares con armamento de alta potencia, manejo de explosivos para demoliciones públicas o control de disturbios con elementos químicos). El Consejo de Estado señala que bajo este título se prescinde del análisis de la culpa; si la operación lícita activa un riesgo y este se materializa lesionando a un tercer ajeno, el Estado debe reparar (Consejo de Estado, 2016). (iii) Daño Especial (Régimen Objetivo) se aplica cuando la operación administrativa es absolutamente impecable desde el punto de vista legal y técnico, pero su ejecución impone un sacrificio patrimonial grave y particularizado a un ciudadano en aras del beneficio de toda la comunidad (Henao, 2015). Se fundamenta en el principio de equidad y en el equilibrio ante las cargas públicas como la instalación legítima de barricadas de seguridad del Estado que anulan de manera permanente la actividad comercial de un local contiguo (Consejo de Estado, 2015).

3.4.5 Excepciones

Para fracturar el nexo causal en una operación administrativa, la entidad demandada debe demostrar la concurrencia de una causa extraña que rompa la imputación jurídica de la actividad: (i) Hecho Exclusivo de un Tercero: Se presenta cuando el menoscabo no es consecuencia directa de la ejecución material del Estado, sino de la intervención violenta, imprevisible e irresistible de un tercero ajeno a la Administración Pública (Consejo de Estado, 2021). (ii) Culpa Exclusiva de la Víctima: Ocurre cuando el particular afectado interfiere de manera directa, imprudente y temeraria en el desarrollo del operativo material como cruzar el cerco de seguridad perimetral de una demolición controlada a pesar de las advertencias explícitas de peligro), asumiendo el origen del daño bajo su propia responsabilidad jurídica (Consejo de Estado, 2019).

4. Conclusiones

Al hacer una síntesis de las diferentes fuentes revisadas e interpretadas se evidencia que los hechos, operaciones y omisiones no constituyen simples categorías analíticas, sino que además, son elementos dogmáticos a los cuales se les debe ampliar el marco interpretativo, para dar los más elevados significados que sean consistentes con los principios generales del derecho y con el estándar internacional en responsabilidad del Estado.

De otro lado, tanto el operador judicial como los dogmáticos que integran el campo de investigadores del derecho público en especial sobre la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado (Ortiz, 2010), coinciden en proponer la necesidad de unificar un marco conceptual, probatoria y de los tramites en cada medio de control y en cada escenario de la responsabilidad estatal. Es muy importante, para las víctimas y sus apoderados tener claro que el proceso de reconocimiento de las víctimas y sus correspondientes indemnizaciones demanda conocer con sumo detalle cada espacio jurídico y sus componentes normativos.

Finalmente, la evolución jurisprudencial unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional reafirma que el daño antijurídico es el verdadero centro de gravedad del sistema constitucional de responsabilidad. El tránsito definitivo desde la noción clásica de culpa o ilegalidad formal hacia la protección del principio de igualdad ante las cargas públicas asegura que el Estado responda siempre que imponga un sacrificio desproporcionado a los ciudadanos, consolidando así la efectividad de la justicia material en el Estado Social de Derecho.

5. Referencias

- Acuña, M. A. E. (2010). Responsabilidad del estado por actos terroristas y operaciones de guerra de las fuerzas militares en Colombia a partir de la Constitución de 1991. *Revista Cultural Unilibre*, (1), 88-98.
- Ariza, A. M. A. (2009). El régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia: El título jurídico de la imputación. *Revista vía iuris*, (6), 88-112.
- Becerra, R. S. (2018). *De la responsabilidad patrimonial del Estado*. Grupo Editorial Ibáñez
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (19 de abril de 2012). *Sentencia de Unificación 24392* [M.P. Mauricio Fajardo Gómez].
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (26 de agosto de 2014). *Sentencia de Unificación [Expediente 31131]* [M.P. Enrique Gil Botero].
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (26 de marzo de 2015). *Sentencia [Expediente 32304]* [M.P. Hernán Andrade Rincón].
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (19 de mayo de 2016). *Sentencia [Expediente 41049]* [M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera].
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (14 de junio de 2018). *Sentencia [Expediente 42510]* [M.P. Stella Conto Díaz del Castillo].
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (5 de julio de 2018). *Sentencia [Expediente 46312]* [M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (28 de febrero de 2019). *Sentencia [Expediente 41252]* [M.P. Ramiro Pazos Guerrero].
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (11 de octubre de 2019). *Sentencia [Expediente 51004]* [M.P. María Adriana Marín].
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (12 de marzo de 2020). *Sentencia [Expediente 45390]* [M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas].

- Consejo de Estado, Sección Tercera. (16 de septiembre de 2021). *Sentencia [Expediente 53940]* [M.P. José Roberto Sáchica Méndez].
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (18 de noviembre de 2021). *Sentencia [Expediente 49204]* [M.P. Marta Nubia Velásquez Rico].
- Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Segunda ed. Legis.
- Corte Constitucional de Colombia. (1.º de agosto de 1996). *Sentencia C-333 de 1996* [M.P. Alejandro Martínez Caballero].
- Corte Constitucional de Colombia. (3 de julio de 2015). *Sentencia T-411 de 2015* [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Corte Constitucional de Colombia. (7 de marzo de 2018). *Sentencia C-011 de 2018* [M.P. Alejandro Linares Cantillo].
- Falla, F. G. (1989). La constitucionalización de la responsabilidad patrimonial del Estado. *Revista de Administración Pública*, (119), 7-48.
- Figuerola Pérez, A. F. (2012). La omisión de la consulta previa como causal de nulidad del acto administrativo.
- Gil Botero, E. (2019). *Tratado de la responsabilidad extracontractual del Estado* (7.ª ed.). Editorial Temis.
- Henao, J. C. (2015). *El daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Universidad Externado de Colombia.
- Morales Galindo, J. A. (2023). *La responsabilidad patrimonial por la acción u omisión de la administración pública* (Bachelor's thesis, Universidad La Gran Colombia).
- Noriega, O. C. G. (2016). La omisión legislativa como hecho generador de la responsabilidad patrimonial del Estado. *Verba Iuris*, (35), 41-63.
- Ortiz, G. M. (2010). *Responsabilidad extracontractual del estado por falla en el servicio, daño especial o riesgo excepcional*.
- Palacios Mejía, C. (2016). *La omisión administrativa y sus implicaciones patrimoniales*. Legis.
- Pascual, G. D. (2022). Repensar la responsabilidad patrimonial del Estado por normas contrarias a Derecho. *InDret*.
- Quintero, A. M. B. (2019). Responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia y Constitución democrática. *Verba Iuris*, (41), 15-44.

Santofimio Gamboa, J. O. (2017). *Compendio de derecho administrativo*. Universidad Externado de Colombia.